

| ARTÍCULO

El proyecto Recaséns y la renovación de la Filosofía del Derecho en España**The Recaséns' Project and The Renovation of Philosophy of Law in Spain**

Pol Cuadros Aguilera
Área de Filosofía del Derecho
Universitat de Lleida

Fecha de recepción 10/03/2016 | De aceptación: 25/11/2016 | De publicación: 19/12/2016

RESUMEN.

Este artículo trata sobre la labor llevada a cabo por el iusfilósofo Luis Recaséns Siches de renovación de la Filosofía del Derecho en España mediante la introducción de los postulados neokantianos y kelsenianos. Lo que se puede denominar *el proyecto Recasens* fue, sin embargo, abruptamente interrumpido por el estallido de la Guerra Civil. Las críticas al neokantismo que contiene fueron incorporadas en trabajos posteriores de Recasens, así como en la obra del profesor Legaz y Lacambra, conservando de este modo el proyecto algo de su impulso inicial.

PALABRAS CLAVE.

Recaséns Siches, Neokantismo, Kelsen, Legaz y Lacambra.

ABSTRACT.

This article addresses the renovation effort conducted by the Law philosopher Luis Recaséns Siches, who aimed to update Philosophy of Law in Spain through the introduction of neokantian and kelsenian postulates. What can be denominated as “the Recaséns’ project” was, however, harshly interrupted by the outbreak of the Spanish Civil War. The judgments targeting neokantism that can be found in such texts were included in Recaséns’ later publications, as well as in the work of the professor Legaz y Lacambra, hence yielding the project to maintain some of its original impulse.

KEY WORDS.

Recaséns Siches, Neokantism, Kelsen, Legaz y Lacambra

1. Recasens Siches y la Filosofía del Derecho española 2. El proyecto Recaséns. 3. El proyecto de superación del kelsenismo. 4. Conclusión. 5. Bibliografía.

1. Recasens Siches y la Filosofía del Derecho española

Para hablar de la renovación por la que pasó la Filosofía del Derecho durante el primer tercio del siglo XX hay que partir del krausismo español. Las ideas krausistas entraron en España como un vendaval renovador que se condensó en la Institución Libre de Enseñanza. Los institucionistas pretendían modernizar la ciencia española, para lo que era necesario poner en contacto a los intelectuales nacionales con las corrientes del pensamiento europeo. Se creó así la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, que ofreció becas y pensionados a los jóvenes que quisieran estudiar fuera de nuestras fronteras.

Fueron muchos los jóvenes iusfilósofos españoles (incluso un tanto por ciento muy significativo respecto al de los juristas en general¹) a los que se les permitió, bajo el cobijo

de la Junta para la Ampliación de Estudios, conocer la Filosofía del Derecho europea. La idea era continuar la obra de Giner de los Ríos, facilitar la importación de nuevas doctrinas jurídicas y su cultivo en un suelo español que por aquel entonces era monopolio de los neoescolásticos. Como señala Rivaya, la labor desempeñada por la Junta para la Ampliación de Estudios fue crucial en el desarrollo de la filosofía jurídica española².

Uno de los jóvenes que salió de España en busca de las ideas iusfilosóficas europeas fue Luis Recaséns Siches. Tras licenciarse en Derecho y en Filosofía y Letras (Sección de Filosofía) por la Universidad de Barcelona en 1924, y cursar ambos doctorados en Madrid en 1925, le fue concedida una beca de la Universidad de Barcelona para estudiar en Italia por tres meses.

En su estancia en Roma, Recaséns tomó contacto con el profesor Giorgio Del Vecchio, a quien Recaséns reconocería más tarde no ya como una de las mayores influencias en su pensamiento jurídico, sino como el iusnaturalista latino más importante de Europa, y cuya obra traduciría al castellano introduciéndola, en consecuencia, en

Corts Grau, F. Rivera Pastor, M. García-Pelayo o J. Medina Echevarría.

² Benjamín Rivaya, *Una Historia de la Filosofía del Derecho Española del siglo XX*, Edit. Iustel, Madrid 2010, p.43.

¹ A título de ejemplo: A. Luño Peña, A. Luna García, L. Legaz y Lacambra, Blas Sobrino, Wenceslao Roces, F. González Vicén, J.

toda el área de habla española. Con Del Vecchio cultivaría a la postre Recaséns una gran amistad³.

Una vez finalizada su estancia en Italia, Recaséns partió becado, esta vez por la Junta de Ampliación de Estudios, a Alemania, donde tuvo como maestro a Rudolf Stammler, el gran exponente del criticismo formalista propio de la Escuela de Marburgo. Es importante señalar que el joven Recaséns tuvo contacto en Alemania con lo más granado del pensamiento iusfilosófico del momento. No solamente estudió las doctrinas formalistas de Stammler, sino también de H. Heller y R. Smend y, más tarde, la filosofía jurídica de los valores y de la cultura a través de los escritos de sus más importantes representantes: E. Lask, G. Radbruch y F. Münch. Asimismo, fue durante esta estancia cuando entabló Recaséns las primeras relaciones con lo que él denominaba la “fenomenología aplicada al Derecho”, primero con la obra de A. Kaufmann y F. Schreirer y, más adelante, con la de R. Reinach.

Tras su paso por Alemania, Recaséns estudió *in situ* la filosofía jurídica que se desarrollaba en Austria, pese a la oposición inicial de Stammler y Heller⁴. Durante medio año estuvo

³ Cf. Prólogo, primera edición española de la *Filosofía del Derecho* de G. Del Vecchio (Edit. Bosch, t. I, Barcelona 1929), p. XIII.

⁴ Es famosa la anécdota que contaba Recaséns que, cuando manifestó a sus maestros berlineses la intención de completar sus estudios en Viena, Stammler se mostró desconforme con las

bajo la tutela de Hans Kelsen, cerebro director y fundador de la Escuela de Viena. Allí tuvo contacto directo con la doctrina formalista y positivista que pretendía conseguir una teoría del derecho positivo limitada estrictamente a su objeto, prescindiendo de todo aquello que no fuera parte del mismo y excluyendo de su preocupación todo planteamiento metajurídico.

A su regreso a España a finales de 1927, Recaséns decidió difundir en el país todo lo que había aprendido. Es lo que Benjamín Rivaya ha denominado el proyecto *Recaséns*⁵. En aquel entonces las teorías kelsenianas eran prácticamente desconocidas en nuestro país, y Recaséns puso mucho interés en que dejaran de serlo. Fue él quien impulsó y orientó hacia Viena al joven Legaz y Lacambra, quien, a su vez, llegaría a convertirse en el mayor especialista en España del kelsenismo, como ha señalado el profesor L. García Arias⁶. El propio Legaz y Lacambra reconoció la empresa pionera llevada a cabo por Recaséns en cuanto al conocimiento e

siguientes palabras: “No me diga usted que tiene la intención de ir a aprender algo útil de un austríaco”. Cf. De Castro Cid, *La Filosofía Jurídica de Luis Recaséns Siches*, Universidad de Salamanca, 1974, p.22.

⁵ Benjamín Rivaya, *Una Historia de la Filosofía del Derecho Española del siglo XX*, p.78 y ss.

⁶ “El profesor Legaz y Lacambra ha sido quien más difundió por el mundo de habla española –tras una introducción de Recaséns- la obra de Kelsen...” *Perfil humano, Universitario y Científico del Profesor Legaz y Lacambra: “Estudios Jurídico-Sociales. Homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra”*, I, Santiago de Compostela 1960, p. 22.

introducción del kelsenismo en España⁷. También se ha referido a la trascendencia que tuvo la estancia de Recaséns en Viena para la filosofía jurídica española el profesor Gil Cremades⁸.

Ahora bien, el estudio de la filosofía jurídica que Recaséns llevó a cabo en Viena no se ciñó a la vertiente formalista positivista de Kelsen y A. Merkl, sino que, también, y con mayor vigor, atendió al intento de su superación iniciado mediante la aplicación de la metodología fenomenológica por Kaufmann y Schreier. Aunque sea adelantarme en mi exposición, es importante señalar en este punto que Recaséns (y por influencia de Ortega) comprendió enseguida la necesidad de superar los postulados kelsenianos, a los que desde el primer momento acompañó con un discurso crítico que se desmarcaba de los planteamientos iusfilosóficos idealistas y formalistas.

2. El proyecto Recaséns.

Recaséns regresó a España en noviembre de 1927 para ganar, por decisión unánime del tribunal, la cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela. A su llegada a España, Recaséns emprende la empresa de renovar la labor académica iusfilosófica española mediante la introducción sistemática del neokantismo y sus derivados. Para ello publicará, entre 1927 y 1934, una serie de obras dirigidas a exponer la Filosofía jurídica europea vigente fuera de nuestras fronteras, con una lúcida visión de conjunto⁹. La intención de Recaséns era la de mostrar a la Filosofía del Derecho española la dirección a seguir, embarcándola en un proyecto de regeneración basado en el conocimiento, introducción y superación de la mejor iusfilosofía europea.

Hay que recordar que a principios del siglo XX, y tras la muerte de Giner de los Ríos, todas las cátedras de Filosofía del Derecho y de Derecho Natural llegaron a estar ocupadas por neoescolásticos, quienes representaban una enseñanza iusfilosófica oficial de carácter rigurosamente tomista y de apariencia marmórea, que no aportaba ninguna novedad, ya que meramente se dedicaba a la reproducción de la doctrina, con poca pretensión real de actualizarse.

⁷ “Luis Recaséns Siches, a quien debo la idea de ir a Viena y que me dio la carta de presentación para el maestro había traducido y prologado, en 1927, el *Compendio Esquemático de una teoría General del Estado*”: Legaz y Lacambra, *La influencia de Kelsen sobre el Pensamiento Jurídico Español*: “Essays in Honor of Hans Kelsen”, The Univ. Of Tennessee Press, Knoxville 1964, p. 172.

⁸ “La aparición de Recaséns Siches supone, por una parte, el inicio del conocimiento de Kelsen, esto es, de la suprema teoretización del positivismo...”: *Estudio Preliminar* a la edición española de *La idea de concreción en el Derecho y en la Ciencia jurídica actuales* de K. Engisch, trad. De Gil Cremades, Edic. Universidad de Navarra, Pamplona 1968, p. 19.

⁹ *Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico (La Filosofía del Derecho en el siglo XX)*, Edit. Labor, Barcelona 1929.; *Los Temas de la Filosofía del Derecho en perspectiva histórica y visión de futuro*, Edit. Bosch, Barcelona 1934.

Recaséns partía de la agenda neokantiana de principios de siglo XX. Como él mismo la resumía, uno de los mayores objetivos de la Filosofía del Derecho era responder a la cuestión del tipo de ser que entraña el Derecho, es decir, descifrar la determinación ontológica del Derecho. En segundo lugar estaba la cuestión de esclarecer la consistencia de la modalidad de validez del Derecho y, por último, la justificación del contenido del Derecho, esto es, la estimación o valorativa jurídica.

Recaséns insistía en que parte fundamental de la labor de la Filosofía del Derecho era la determinación de la noción universal del Derecho y de los conceptos jurídicos fundamentales, tarea ineludible de cualquier conocimiento jurídico y misión declarada de urgencia, por cuanto que las ciencias jurídicas particulares se encontraban limitadas intrínsecamente para poder llegar a buen puerto por la resolución de este problema. Estas ciencias (las de la dogmática) se veían incapaces de tratar el concepto del Derecho y los conceptos jurídicos fundamentales que forman su esqueleto, por darlos por supuesto para el estudio de sus respectivos campos del saber jurídico. La exigencia se debía a que las ciencias jurídicas particulares (antes de dar solución a esta cuestión) manejaban definiciones del concepto de Derecho y de los conceptos jurídicos fundamentales con

total libertad y sin ninguna concordancia de unidad entre ello, lo que comportaba una gran confusión doctrinal.

A finales del siglo XIX los iusfilósofos positivistas habían tratado de sentar una base de conceptos jurídicos fundamentales, aunque sin lograr su propósito, por no caer en la cuenta de que el concepto universal del Derecho (es decir, un concepto de Derecho que pudiera definir el fenómeno jurídico absolutamente, esto es, de forma válida para cualquier lugar y tiempo), al igual que el resto de las nociones jurídicas fundamentales, es previo a toda experiencia, es decir, pertenece al territorio de lo *a priori*. Ahora bien, sí acertaron al afirmar que los conceptos jurídicos fundamentales tenían que ser de índole formal.

Era aquí donde estaban Stammler y Del Vecchio. Stammler, máximo exponente de esa iusfilosofía neokantiana alemana recogida tras las murallas de la Escuela de Marburgo¹⁰, afirmaba tajantemente que el concepto del Derecho es un *a priori*, por tanto, universal y necesario. Esto supone una respuesta al problema ontológico del Derecho de carácter puramente kantiano, que

¹⁰ Así describe Ortega y Gasset el ambiente cuartelario que se respiraba en la ciudad alemana: “Marburgo era el burgo del neokantismo. Se vivía dentro de la filosofía neokantiana como en una ciudadela sitiada, en perpetuo: ¡Quién vive! Todo en torno era sentido como enemigo mortal: los positivistas y los psicólogos, Fichte, Schelling, Hegel. Se les consideraba tan hostiles que no se les leía. En Marburgo se leía sólo a Kant y, previamente traducido al kantismo, a Platón, a Descartes, a Leibniz”. Ortega y Gasset, *El tema de nuestro tiempo: Prólogo para alemanes*, Edit. Tecnos, 2002.

distingue nítidamente entre una multitud de datos sensibles de conocimiento *a posteriori* y una forma que es actividad intelectual unificadora y ordenadora de conceptos universales y necesarios y, por lo tanto, anterior a la experiencia. De aquí que Stammler aislara la ciencia jurídica de todo contenido material o *a posteriori*, cuyo análisis deja para la Sociología, la Psicología o la Teleología, pero no de la ciencia jurídica en sí.

Por tanto, el estado en que Stammler dejó la Teoría fundamental del Derecho es el de una ciencia del conocimiento vacía de contenido, sólo formada por conceptos universales y necesarios, es decir, por elementos formales *a priori*. Es por ello que Recaséns concibió en la labor de Stammler lo mismo que Ortega reconoció a la Escuela de Marburgo bajo la dirección de Cohen y Natorp: la de superar las doctrinas positivistas y recuperar el sentido, perdido durante el siglo XIX, del problema filosófico genuino.

Recaséns insiste en subrayar como contribuciones específicas de Stammler y Del Vecchio haber ayudado a la superación del positivismo jurídico decimonónico y contribuido a la aceptación del punto de vista del apriorismo formalista¹¹. También resalta el mérito de Stammler de haber puesto de manifiesto la urgencia de desarrollar una Teoría formal del

Derecho, capaz de adquirir dimensiones de universalidad y necesidad. Ahora bien, no se olvida Recaséns de señalar que es opinión compartida por la academia iusfilosófica que, si bien Stammler logró dar una pulquérrima definición de la noción universal del Derecho, fracasó en la elaboración de los conceptos fundamentales, por entregarse demasiado religiosamente al método formalista neokantiano¹².

Pues bien, algo parecido piensa Recaséns que le sucede a Kelsen. Recaséns es consciente de que la *Teoría pura del Derecho* de Kelsen aparece como una superación de las tesis stammlerianas, ya que, aunque mantiene la raíz neokantiana, da un nuevo impulso a la resolución del problema ontológico del Derecho. Como punto inicial y base de su iusfilosofía, Kelsen propone dar respuesta a esta cuestión aplicando con más rigor el imperativo de *pureza metódica*, en cuya base se halla la radical oposición kantiana entre *ser* y del *deber ser*. Pero Recaséns advierte desde un principio que la *Teoría pura del Derecho* tiene problemas graves de fundamento, en tanto que bebe de las fuentes del neokantismo exentas por aquel entonces, según él, de toda vigencia¹³. Esta

¹¹ Recaséns Siches, *Direcciones Contemporáneas...*, cit. p. 25 y 39.

¹² *Ibid.*, p. 43.

¹³ De su relación con el neokantismo dirá Recaséns años más tarde las siguientes palabras: “Aprendí mucho de mis maestros, pero desde el primer momento me di cuenta de que el neokantismo a pesar de sus formidables contribuciones a la Filosofía del Derecho del siglo XX, representaba una dirección ya pasada, que urgentemente debería ser superada”. Cif. De Castro Cid, *La Filosofía Jurídica de Luis Recaséns Siches*, cit., p.22.

creencia en la necesidad de superar el neokantismo, que toma de Ortega, es algo que Recaséns da siempre por supuesto.

Es cierto que Kelsen es rigurosamente neokantiano en la suposición de que existe un mundo real de los hechos, sometido a las leyes de la naturaleza, esto es, a las leyes de la causalidad, y descrito por las ciencias del *ser*, la Física, la Psicología y la Sociología, que se encuentran en radical separación con el mundo del *deber ser*, en donde se sitúa el Derecho. En consecuencia, Kelsen cree que, a fin de comprender absolutamente la ciencia de lo jurídico, en tanto que perteneciente al mundo del *deber ser*, es necesario mantenerla ajena a todo contacto con el mundo del *ser* (de los hechos), depurada de todo conocimiento de carácter sociológico y psicológico, el cual no puede ser sino un obstáculo para la verdadera determinación ontológica del Derecho. Dentro de los elementos impertinentes para la aplicación del método puro, Kelsen añade la Teleología, la cual estudia la norma como medio para un fin ideal, situándola como parte de la cadena causal fáctica, es decir, en el mundo del *ser*.

En este punto de la exposición llegamos al tema más típicamente neokantiano de Kelsen: la concepción de la ciencia jurídica como algo que crea el objeto de su saber, el Derecho y el

Estado¹⁴; que lo crea de modo idéntico a como la ciencia natural determina el ser natural. Esto supone una trasposición del método trascendental kantiano a la ciencia jurídica que, para Recaséns señala el punto más flaco de la teoría neokantiana y kelseniana y que es hacia donde dirigirá siempre sus mayores críticas. Es lo que veremos a continuación.

3. El proyecto de superación del kelsenismo.

El método trascendental kantiano consistía en suponer que las condiciones de nuestro conocimiento son al mismo tiempo las condiciones de su objeto, es decir, que el segundo es creado o determinado por el primero. El método kelseniano es análogo al método trascendental kantiano: consiste en encontrar las condiciones de la posibilidad del Derecho, las cuales son, a la vez, las condiciones de su conocimiento científico, es decir, la condición de posibilidad de la Dogmática jurídica. Así como para Kant el sujeto (la forma del conocimiento) produce o determina el objeto, para Kelsen el conocimiento normativo produce o determina el Derecho o Estado; y así, Estado o Derecho (una y la misma cosa), aparecen como producto de la

¹⁴ Para Kelsen resultan conceptos idénticos. Según Kelsen, el Estado y el Derecho son una misma cosa, conceptos plenamente iguales que designan el mismo objeto. Kelsen, *Teoría general del Derecho y del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1979, p.217.

construcción jurídica, como resultado del método jurídico.

Recaséns cree que, en la búsqueda de la esencia del Derecho y de los conceptos jurídicos fundamentales que le acompañan, no hay que considerar éstos como formas de nuestra mente que, proyectadas sobre materiales informes, constituyen o producen el *objeto jurídico*, sino como *esencias objetivas*, como objetos ideales con estructura y consistencia en sí mismos, como la esencia de lo jurídico y de sus modalidades que se da presente en todos sus casos. Este supuesto, proveniente de la Fenomenología, y que se encarga siempre en enfatizar, es lo que le separa de autores como Kelsen o Stammler. Este énfasis se debe a que el estudio que Recaséns llevó a cabo en Viena no estuvo meramente ceñido a la vertiente del formalismo positivista de Kelsen y Merkl, sino que, además, y con mayor vigor, se extendió al intento de superación de los postulados kelsenianos que iniciaron Felix Kaufmann y Fritz Schreier mediante la aplicación del método fenomenológico. De hecho, fueron Kaufmann y Schreier quienes condujeron al joven Recaséns del neokantismo y normativismo a la fenomenología.

Lo que pretendían estos autores, los cuales aunque discípulos de Kelsen también eran estudiosos de Husserl, era conservar los resultados de la teoría jurídica de Kelsen, pero a

la vez despojarlos de su fundamentación neokantiana y fundirlos en la Lógica husserliana, para poder reelaborar así en consecuencia la teoría pura mediante el método fenomenológico. Recaséns se siente totalmente identificado con su labor; y así lo deja escrito en 1929 diciendo que “al menester de elaborar una teoría fundamental del Derecho sobre las nuevas bases reseñadas estamos dedicados algunos estudiosos de la Filosofía del Derecho. Es de justicia destacar que la prioridad en el intento correspondió a Kaufmann y Schreier, aun cuando reconozcamos que conviene rectificar alguna de sus orientaciones y cobrar pleno acceso a un plano de cuestiones apenas indicado en sus obras, al plano de la determinación ontológica del Derecho, en el cual estimo que la misma Fenomenología ha de quedar superada”¹⁵. En suma: Recaséns quería hacer una filosofía jurídica fenomenológica. Para él la fenomenología era “una corriente empírica y positivista, la que sostenía como método exclusivamente válido el de la observación y experimentación, y afirmaba que sólo el conocimiento de los fenómenos a través de la experiencia, podía constituir disciplina científica”¹⁶.

Según Recaséns la filosofía fenomenológica descubre que hay una clase de

¹⁵ Recaséns Siches, *Los Temas de la Filosofía del Derecho...*, cit., p. 55.

¹⁶ Recaséns Siches, *Direcciones Contemporáneas...*, cit., p. 212.

objetos que nuestra conciencia encuentra fuera de sí: números, leyes matemáticas, principios lógicos, categorías, etc., es decir, *objetividades ideales*, las cuales no están situadas en el espacio-tiempo y, sin embargo, son algo, algo irreal, pero de consistencia objetiva, como el Derecho, y dotados de una existencia ideal, de un ser ideal al que puede acceder la conciencia. Recaséns reconoce a Husserl el haber mostrado que estos fenómenos presuponen una esencia; y las esencias se presentan como objetos ideales, porque son *a priori*, y de ninguna manera derivan de la experiencia.

La fenomenología, señala Recaséns, ha ampliado el mundo de lo *a priori* que había establecido el idealismo trascendental. Para el filósofo kantiano, lo *a priori* era un sistema de unas cuantas categorías concebidas como funciones subjetivas y como formas vacías. En cambio para el fenomenólogo, lo *a priori* es también un sistema, pero limitado, objetivo y también de esencias, de esencias formales y de esencias materiales. Las esencias del fenomenólogo no son formas subjetivas, no son funciones trascendentales de la mente, como las categorías del filósofo kantiano; son objetivas, son objetos trascendentes a los actos del sujeto.

Por lo tanto, Recaséns cree que el campo de lo *a priori* se presenta verdaderamente mucho más rico y con un sentido mucho más diverso del

que le atribuyeron los neokantianos, y que el carácter formal no tiene una significación absoluta, sino solamente relativa. Para los problemas que tiene planteado el Derecho, es decir, para la determinación del concepto de Derecho, la validez y la estimativa jurídica, esta afirmación resulta fundamental. Es necesario atender a la realidad social y a los fines de las relaciones humanas para poder dar respuesta a esos problemas.

No obstante, Recaséns reconoce en el pensamiento de Kelsen grandes méritos: de la *Teoría pura del Derecho* dirá que ha contribuido enormemente al estudio de la noción universal de lo jurídico, proyectando una clara luz a la oscuridad en que estaba sumido. Recaséns estimará la obra de Kelsen como la de mayor importancia para llevar a cabo la comprensión del concepto de Derecho y de las nociones jurídicas fundamentales¹⁷, aunque sigue considerando que, por excesivamente neokantiana, ha de ser superada por la Fenomenología.

Detrás de todo esto es fácil reconocer la influencia de Ortega. La paradoja en el aprendizaje de Recaséns es que, tras recibir tres becas para estudiar con la élite del pensamiento europeo de aquél entonces, encontraría a su mayor influencia en nuestro país, ni más ni menos

¹⁷ Legaz y Lacambra, *Kelsen, Estudio crítico de la teoría pura del Derecho y del Estado de la Escuela de Viena*. Edit. Bosch, Barcelona 1933, p. 10 del *Prólogo* de Recaséns Siches.

que en la figura de José Ortega y Gasset. Y como el Ortega de los años veinte consideraba la superación del neokantismo uno de los grandes acontecimientos en la historia de la filosofía, en esto ha de seguirle fielmente Recaséns. Ortega había estudiado en Marburgo con Cohen, pero su amarburguesamiento fue relativamente poco duradero, pues, tal y como dejó escrito, en el propio Marburgo se dio cuenta que ya no era neokantiano¹⁸. La influencia del filósofo madrileño fue profundísima en Recaséns, hasta el punto de afirmar Legaz y Lacambra que “la dependencia de Recaséns Siches es mayor del pensamiento de Ortega que la de cualquier otra corriente doctrinal”¹⁹. De hecho la relación entre Recaséns y Ortega fue más allá de lo estrictamente académico, pues el primero fue del segundo, además de un discípulo ferviente, un amigo íntimo y leal²⁰. Se dirá incluso que algunas de las teorías de Recaséns no eran más que la transposición del raciovitalismo orteguiano a la Filosofía del Derecho.

Por esta razón la introducción de la Filosofía del Derecho europea que propició Recaséns no fue meramente la del neokantismo, ni siquiera la de un neokantismo depurado y

kelseniano, sino también la de la filosofía de los valores, de la sociología y de la fenomenología, todo ello integrado en un propósito fuertemente innovador. Éste es el sentido último del *proyecto Recaséns*, bajo cuya influencia cabe destacar no solo a Legaz y Lacambra, sino también a Medina Echevarría, Salvador Lissarrague o Gómez Arboleya. Lamentablemente, el proyecto no llegaría muy lejos, pues los efectos que dejó tras de sí la Guerra Civil española, acabaron hiriendo de muerte todo ese proyecto de superación fenomenológica del kelsenismo.

Respecto a Recaséns, con el estallido de la Guerra Civil fue enviado a París por el Gobierno de la República como miembro de una comisión para explicar a su homólogo francés “el problema español” y poder recabar apoyos para ayudar a la causa republicana. Junto con él formaron parte de esa comisión Dolores Ibárruri, José Salmerón, Wenceslao Roces, Antonio Lara y Marcelino Domingo. Cuando Recaséns cruzó la frontera hispano-francesa estaba convencido de dos cosas: la primera era que la delegación no iba a cumplir con la misión encomendada; la segunda que él no regresaría a España pasara lo que pasara con el futuro de su país, pues estaba seguro de que el clima que se impondría en España no le permitiría proseguir con su labor académica; por ello ya decidió salir del país junto a su madre rumbo a un exilio incierto.

¹⁸ Ortega y Gasset, *El tema de nuestro tiempo: Prólogo para alemanes*, Edit. Tecnos, 2002, p. 228.

¹⁹ González Díaz-Llanos, *Don Luis Recaséns Siches*, AFD, T. XIII, 1968, p.346.

²⁰ *Ibid.*, p.346.

Esa incertidumbre empezó a ser palpable en octubre de 1936, cuando Recaséns se encontró malviviendo en París, según sus palabras, subsistiendo con dinero que le iba mandando su editor de Barcelona, Bosch, y con alguna otra protección ajena. Ahora bien, esa inseguridad sería pasajera, ya que pronto recibió varias propuestas provenientes de universidades extranjeras como las de Buenos Aires, La Plata, Montevideo y México, todas sin duda atraídas por su brillantez académica y conscientes de la oportunidad de captar a una figura de gran relevancia académica. No cabía duda, por lo tanto, de que Recaséns no seguiría mucho tiempo más en París. Así, finalmente se decantó por la oferta mexicana, por carecer de límite temporal de residencia. Por ello, en junio de 1937 Recaséns llegó a México para incorporarse a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en calidad de Profesor Titular de Filosofía del Derecho.

La importancia del acontecimiento es que allí, en la UNAM, Recaséns se dedicó de lleno a temas no trabajados por él hasta entonces, como fueron la Sociología y la Interpretación del Derecho, por lo cual abandonó en consecuencia el *proyecto Recaséns*. No obstante, el contenido del *proyecto* no se perdió totalmente, pues las críticas al neokantismo que contenía fueron incorporadas en trabajos posteriores del mismo Recaséns, así

como de otros, como por ejemplo el profesor Legaz y Lacambra²¹. Eso hizo pervivir en España, de alguna forma, la parte del proyecto que se refería a la importación de Kelsen, conservando de este modo el proyecto algo de su impulso inicial. Legaz se convirtió de hecho, a partir de los años cuarenta, en el polarizador tanto del kelsenismo como del antikelsenismo en España, aunque su proyecto estaba a grandes rasgos muy alejado del de Recaséns, pese a lo que el propio Legaz señaló en algún momento²².

4. Conclusión.

Es difícil pensar qué camino hubiera seguido la Filosofía del Derecho en España si la Guerra Civil no hubiera frustrado el proyecto de renovación que Recaséns había ideado. Lo cierto es que el devenir de la iusfilosofía en España siguió el camino radicalmente opuesto: se entregó en gran medida a la reproducción del iusnaturalismo de signo tomista más rancio, es decir, volvió al estado en el que se encontraba antes que Recaséns, Ortega, y todos los intelectuales españoles cobijados en la Institución Libre de Enseñanza emprendieran la labor de modernizar la Filosofía española. Años más tarde, con la llegada de la democracia en España, la

²¹ Dirá Legaz que su posición se hallaba en una “línea semejante” a la de Recaséns. Legaz y Lacambra, *La influencia de Kelsen...*, cit., p. 173.

²² Benjamín Rivaya, *Una Historia de la Filosofía...*, cit., p.94.

iusfilosofía emprendió un cambio de rumbo radical: viró hacia un positivismo jurídico de corte anglosajón como respuesta a una firme voluntad de oposición al iusnaturalismo que había dominado durante el periodo franquista.

En cuanto a Recaséns, las consecuencias para él fueron las mismas que para el resto de intelectuales españoles forzados al exilio: la purga y el olvido tanto de su persona como de su obra. Es cierto que muchos años más tarde Recaséns volvió a España para colaborar en una serie de conferencias que organizaba la Universidad de Madrid, momento que fue aprovechado por sus colegas para homenajear a un hombre ya anciano, pero su obra nunca volvió a recuperarse. Además, tampoco salió bien parado de la reacción positivista que experimentó la iusfilosofía española post-franquista. Aunque Recaséns también puede considerarse iusnaturalista, siguió una vía mucho más abierta y progresista, alejada del iusnaturalismo escolástico propio del franquismo. Sin embargo, el desconocimiento de su obra hizo que se le encuadrara junto al resto de iusnaturalistas y que, en consecuencia, quedara relegado. Esto retrasó la recuperación de la obra de Recaséns y el reconocimiento pleno de su labor académica, así como de su persona.

En síntesis, la contribución de Recaséns Siches a la renovación de la Filosofía del Derecho española puede resumirse recordando que el

llamado *proyecto Recaséns* fue un intento de lo más consistente de situar la filosofía jurídica española a la altura de la que se hacía por entonces fuera de nuestras fronteras. Esta renovación se llevó a cabo mediante la introducción de los postulados kelsenianos a los que, sin embargo, Recaséns acompañó siempre de un discurso crítico, al ser consciente, desde el principio, de la necesidad de superarlos por ser demasiado formalistas. Por ello, el mérito que habría que reconocer a la labor de Recaséns es el propio de los pioneros, el de aquellos que mediante su obra abrieron brecha y al que, por lo tanto, hay que situar en el lugar que le corresponde como renovador de la Filosofía del Derecho española.

5. Bibliografía

CASTRO CID, Benito, de, *La Filosofía Jurídica de Luis Recaséns Siches*, Universidad de Salamanca, 1974.

CASTRO CID, Benito, de, “Luis Recaséns Siches (1903-1978)”, *Juristas Universales*, Domingo, R., (ed), T. 4, Marcial Pons, 2004, pp. 427-430.

GARCÍA ARIAS, Luis, “Perfil humano, Universitario y Científico del Profesor Legaz y Lacambra”, en AADD: *Estudios Jurídico-Sociales. Homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra*, I, Univ. De Santiago de Compostela 1960.

GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, *La Filosofía de los Derechos humanos durante el Franquismo*, Centro de Estudios constitucionales, Madrid, 1996.

GARCÍA MANRIQUE, Ricardo y RIVAYA, Benjamín, “Cronología comparada de la filosofía del derecho española durante el franquismo (1939-1975)”, en AFD, nº 15, 1998, pp. 305-334.

GONZÁLEZ DÍAZ-LLANOS, Ezequiel, “Don Luis Recaséns Siches”, en AFD, nº4, T. XIII, Madrid, 1968, pp. 345-354.

KELSEN, Hans, *Compendio de Teoría general del Estado*, 2ª edición corregida con un *Estudio preliminar* por Recaséns Siches, Editorial Nacional, México, 1974.

KELSEN, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, traducción de García Máynez, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1979.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Universidad de Buenos Aires, 2000.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Kelsen, Estudio crítico de la teoría pura del Derecho y del Estado de la Escuela de Viena*. Bosch, Barcelona 1933.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, “La influencia de Kelsen sobre el Pensamiento Jurídico Español”, en *Essays in Honor of Hans Kelsen*, The University of Tennessee Press, Knoxville 1964.

ORTEGA Y GASSET, José, *El tema de nuestro tiempo. Prólogo para alemanes*, Tecnos, 2002.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico (La Filosofía del Derecho en el siglo XX)*, Labor, Barcelona 1929.

RECASÉNS SICHES, Luis, *El poder constituyente. Su teoría aplicada al momento español*, Madrid, Javier Morata Editor, 1931.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Los Temas de la Filosofía del Derecho en perspectiva histórica y visión de futuro*, Bosch, Barcelona 1934.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, Dianoia Fondo de cultura económica, México, 1956.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Estudio Preliminar en la edición española de La idea de concreción en el Derecho y en la Ciencia jurídica actuales* de K. Engisch, traducción de Gil Cremades, Universidad de Navarra, Pamplona 1968.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Experiencia jurídica, Naturaleza de la cosa y “Logos de lo razonable”*, Dianoia Fondo de cultura económica, UNAM, México, 1971.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, 3ª edición, Porrúa, México, 1974.

RECASÉNS SICHES, Luis, “La Filosofía del Derecho. Autoexposición”, ACFS, XXV, 1975, pp. 339-377.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Porrúa, 12ª edición, México, 1997.

RIBES LEIVA, Alberto J., “Luis Recaséns Siches (1903-1977): La sociología como respuesta a la crisis, defensa del individuo y fundamentación de la convivencia”, *Andalucía, Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, Nº5, 2006.

RIVAYA, Benjamín, “Biografía política de Luis Recaséns Siches (1930-1936)”, *Revista de las Cortes Generales*, Nº52, 2001, pp. 194-225.

RIVAYA, Benjamín, *Una Historia de la Filosofía del Derecho Española del siglo XX*, Iustel, Madrid 2010.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Fausto. E. (coord.), *Estudios en honor del doctor Luis Recaséns Siches*, UNAM, México, 1980.

VECCHIO, Giorgio, del, *Filosofía del Derecho*, Bosch, t. I, Barcelona 1929.

VECCHIO, Giorgio, del, *Filosofía del Derecho*, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 1935.